



**EXPEDIENTE NÚMERO 05/2011  
JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL.  
CUMPLIMIENTO.**

Tlaxcala de Xicohtécatl, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos del Juicio de Protección Constitucional número 05/2011, promovido por [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] **SUPRESIÓN UNO** [REDACTED]

[REDACTED] **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA** [REDACTED]  
[REDACTED], en contra del Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala y otras Autoridades, a efecto de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde al CUMPLIMIENTO de lo resuelto por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Juicio de Amparo Directo Número 1064/2014, en sesión de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis; y,

**RESULTANDO**

1. El diez de julio el año dos mil catorce, este Tribunal Superior de Justicia investido como Órgano de Control Constitucional resolvió en definitiva el JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL promovido por [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] **SUPRESIÓN DOS** [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], por su propio derecho y con diverso carácter, en contra del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA,

TLAXCALA, a través de su Representante Legal, SINDICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA y del DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. Cuyos puntos decisorios fueron del tenor siguiente:

**"PRIMERO.- Se procedió legalmente en la tramitación del presente JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL promovido por** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] SUPRESIÓN TRES [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], por su propio derecho y con diverso carácter, en contra del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA, a través de su Representante Legal, SINDICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA y del DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el considerando VI, apartado A, se SOBRESEE en el presente Juicio. TERCERO. Por los motivos expuestos en el considerando VI apartado B y respecto a los actos concretos de aplicación ahí descritos y concretamente los reclamados por [REDACTED]

[REDACTED] SUPRESIÓN CUATRO [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; se SOBRESEE en el presente



**Juicio. CUARTO. Por los motivos expuestos en el considerando IX y respecto de los actos reclamados por**

-----**SUPRESIÓN CINCO**-----

-----**en su carácter de particulares, se SOBRESEE en el presente Juicio.**”

2. Inconforme con esta resolución -----**SUPRESIÓN SEIS**----- y otros interpusieron Juicio de Amparo Directo, ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, mismo que se substanció bajo el número de Amparo 1064/2014, el que previos los trámites de ley, se sesionó el diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis;

**CONSIDERANDO**

**I.** El Amparo y Protección de la Justicia Federal se concedió para que la Autoridad responsable procediera de la siguiente manera: **a) Dejara insubsistente la sentencia reclamada. b) Dicte otra donde reitere las consideraciones relativas a sobreseer en el juicio de protección constitucional solo por la circunstancia de que todos los actores carecen de legitimación para promover con el carácter de servidores públicos; c) Prescinda de considerar que se actualizan las causales de improcedencia del juicio de protección constitucional previstas en el artículo 50 fracciones III y XIII de la Ley del Control Constitucional del Estado.**

**II.** Juicio de Protección Constitucional tiene por objeto nulificar las normas y actos de autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en las demás legislaciones que de ella emanen, en perjuicio de los particulares, la promoción de este juicio es optativa para el interesado, procede contra normas jurídicas de carácter general

que surjan de los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de los demás organismos públicos autónomos o descentralizados; y en general de cualquier autoridad estatal o municipal, sin importar la materia, y contra actos materiales u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos mencionados, siempre y cuando no exista algún otro medio de defensa legal mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado o sus Salas, puedan revocar o modificar esos actos.

**III.** El artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria al diverso 4º de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establece que cuando en una sentencia definitiva deba resolverse un incidente se estudiara primeramente este, y si lo decidido no constituye obstáculo, se resolverá a continuación la cuestión principal. De esta exposición esta Autoridad procede a resolver los incidentes formulados en la litis constitucional, lo que se hace de la siguiente manera:

### **RESOLUCION DE LOS INCIDENTES DE FALTA DE PERSONALIDAD.**

**A.** INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, promovido por ~~-----SUPRESIÓN SIETE-----~~ en su carácter de Síndico Municipal y Representante legal del Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, en contra de ~~-----SUPRESIÓN OCHO-----~~ y ~~-----SUPRESIÓN NUEVE-----~~.

**V I S T O S**, el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente número **05/2011** relativo al **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD**, promovido por ~~-----SUPRESIÓN DIEZ-----~~ en su carácter de Síndico Municipal y Representante legal del Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, en contra de ~~-----SUPRESIÓN ONCE-----~~ y ~~-----SUPRESIÓN DOCE-----~~, y apareciendo de las mismas que se encuentra pendiente de resolver, en este acto se procede a dictar la Interlocutoria correspondiente bajo los siguientes:

### **R E S U L T A N D O:**



**PRIMERO.-** Mediante escrito suscrito entre otros por [REDACTED] SUPRESIÓN TRECE y [REDACTED] SUPRESIÓN CATORCE, la primera por su propio derecho como Titular de la Coordinación Médica del Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala y la segunda por su propio derecho y como Titular de la Coordinación DN3, Promoción de Desarrollo Familiar y Comunicatorio del Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala, presentado ante la Oficialía de Partes el día primero de febrero de dos mil once, promovieron Juicio de Protección Constitucional, por violaciones a sus garantías individuales.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil once, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenó formar y registrar el expedientillo relativo al Juicio de Protección Constitucional, con el número **05/2011** y mandó a emplazar a las Autoridades responsables.

**TERCERO.-** Por escrito receptado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día dos de mayo del año dos mil doce, el [REDACTED] SUPRESIÓN QUINCE, con la personalidad que tiene reconocida en autos, promovió **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** en contra de [REDACTED] SUPRESIÓN DIECISEIS y [REDACTED] SUPRESIÓN DIECISIETE, basándose para ello en los puntos de hecho, que citó en su demanda incidental, los que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra:

**CUARTO.-** Por auto de fecha dos de mayo del año dos mil doce, se tuvo por admitido **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** promovido por [REDACTED] SUPRESIÓN DIECIOCHO Síndico Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, en contra de [REDACTED] SUPRESIÓN DIECINUEVE y [REDACTED] SUPRESIÓN VEINTE, por lo que con la copia simple exhibida se ordenó correr traslado a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; a través de acuerdo pronunciado el siete de junio del año dos mil doce, se tuvo a [REDACTED] SUPRESIÓN VEINTIUNO, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incidental, así mismo se señalaron las doce horas del día dieciocho de junio del año en cita para que tuviera verificativo la audiencia incidental de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

**QUINTO.-** Finalmente por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil doce, se ordenó traer los autos a la vista para la elaboración del proyecto de resolución de la incidencia planteada; y

#### CONSIDERANDO:

**I.-** Este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para resolver el presente **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** interpuesto por el Síndico Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, en términos de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, 41 fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, aplica supletoriamente en términos del numera 4 del primer ordenamiento legal invocado, las resoluciones judiciales, son autos y sentencias; que las sentencias Interlocutorias son las que deciden un Incidente.

**II.-** Para controvertir la personalidad de los que intervienen en un juicio, deben observarse, las reglas que implanta el numeral 41 del Ordenamiento Procesal Civil en cita, aplica supletoriamente en términos del numeral 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado, mismo que a la letra dice el primero citado: "**Artículo 41.- A la personalidad de los litigantes se aplicarán las siguientes reglas: I.- Puede impugnarse en cualquier momento; II.- La impugnación se tramitará en incidente, por cuerda separada, oyendo a las partes en una audiencia, en la que se recibirán las pruebas que ellas ofrezcan y que el Juez o Tribunal crea**



*necesarias; III.- Este incidente no suspende el procedimiento; IV.- Si antes de resolverse ejecutoriadamente el incidente se cita para sentencia en el principal, ésta se dictará hasta que en el incidente también se cite para sentencia; V.- En el caso previsto en la fracción anterior, tanto la cuestión principal como la incidental se resolverán en una sola sentencia; VI.- Si se declara procedente la falta de personalidad, se declarará también no estar el principal en estado de dictar sentencia; VII.- La sentencia que decide el incidente de falta de personalidad no es recurrible, cuando sea dictada por el Tribunal Superior;( Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial de fecha 13 de noviembre de 1980, modificándose la siguiente fracción) VIII.- ....”.*

**III.-** El actor incidentista en síntesis, argumentó que por lo que respecta a la ~~-----SUPRESIÓN VEINTIDOS-----~~ en su escrito de demanda, promovió por propio derecho y con el supuesto carácter de Titular de la Coordinación Médica del inexistente Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala, anexando para tal efecto una acta de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del inexistente Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala de fecha trece de enero del año dos mil once, en el cual en el punto octavo refiere: **“SE PROPONE... A ~~-----SUPRESIÓN VEINTITRES-----~~ PARA QUE ASUMA LA COORDINACIÓN MÉDICA;...”** y posteriormente dentro del desahogo del mismo punto, esta propuesta fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Junta de Gobierno. Que de lo anterior es evidente que la persona que fue aprobada por los integrantes de la Junta de Gobierno para que ocupara la titularidad de la Coordinación Médica fue la doctora ~~-----SUPRESIÓN VEINTICUATRO-----~~ y no así ~~-----SUPRESIÓN VEINTICINCO-----~~, de lo cual se desprende que no se trata de la misma persona, por lo que ~~-----SUPRESIÓN VEINTISEIS-----~~ no acredita su interés jurídico y su legitimación en el presente juicio.

Por lo que respecta a ~~-----SUPRESIÓN VEINTISIETE-----~~ manifestó, el actor incidentista que de igual manera en su escrito de demanda, promovió por su propio derecho y con el supuesto carácter de Titular de la Coordinación DN3, Promoción de Desarrollo Familiar y Comunitario del inexistente Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala, anexando para tal efecto, acta de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del inexistente Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala de fecha trece de enero del año dos mil once, en el cual en el punto octavo refiere: **“SE PROPONE...A ~~-----SUPRESIÓN VEINTIOCHO-----~~ PARA QUE ASUMA LA COORDINACIÓN DN3, PROMOCIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y COMUNITARIO;...”**, y posteriormente ya dentro del desahogo del mismo punto, esta propuesta fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Junta de Gobierno. Lo anterior resulta evidente que la persona que fue aprobada por los integrantes de la Junta de Gobierno para que ocupara la titularidad de la Coordinación DN3, Promoción de Desarrollo Familiar y Comunitario fue ~~-----SUPRESIÓN VEINTINUEVE-----~~ y no así ~~-----SUPRESIÓN TREINTA-----~~, advirtiéndose así que no se trata de la misma persona. Que ante tal situación ~~-----SUPRESIÓN TREINTA Y UNO-----~~ no acredita su interés jurídico y su legitimación en el presente juicio, por tanto carece de acción y de derecho para ejercitar el Juicio de Protección Constitucional, toda vez que no se advierte ningún medio de prueba por medio del cual pueda aclararse que se trata de la misma persona.

**IV.-** Por su parte, las demandadas incidentistas, al dar contestación al referido incidente manifestaron que resulta improcedente e infundado el incidente que pretende hacer valer el hoy actor incidentista y demandado en lo principal, ya que tanto ellas como los demás demandados: Presidente Municipal de Tlaxcala, Presidenta de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala y Director del Periódico Oficial de Gobierno del Estado en sus contestaciones y diversos escritos presentados ante esta Autoridad les han reconocido la



personalidad con la que se ostentan en el presente juicio, y que han sido objeto de diversas violaciones y de la aplicación de las reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala por ellos y que mediante auto de radicación les fue concedido y que de manera por demás violatoria no respetaron ni el hoy actor incidentista, ni los demás demandados en lo principal. Por lo que respecta a -----SUPRESIÓN TREINTA Y DOS----- solamente utilizó la abreviatura -----SUPRESIÓN TREINTA Y TRES-----, al efecto cito la definición de Abreviatura "es una convención ortográfica que acorta la escritura de cierto término o expresión, puede ser por contracción (eliminación de las letras centrales de la palabra y se dejan sólo las más representativas)", en razón a tal definición el que exista una abreviatura a su primer nombre no quiere decir que no sea la misma persona. Por lo que respecta a -----SUPRESIÓN TREINTA Y CUATRO-----, se utilizó su nombre más frecuente, pues son la misma persona. Por lo tanto, son las mismas que adquirieron dichos derechos y obligaciones como Coordinadora Médica y Coordinadora DN3 promoción al Desarrollo Familiar y Comunitario del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, designadas mediante la segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado denominado sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, de fecha trece de enero de dos mil once y posteriormente les tomaron protesta de acuerdo a lo establecido por el Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diez, para lo cual quedó debidamente acreditada su personalidad a pesar de las diferencias que hay en la forma en que se escriben sus nombres, siendo las mismas quienes han acudido ante esta Autoridad en diversas ocasiones, en virtud de que en ningún momento existe la diferencia de las firmas, ya que no se tratará de una persona diferente como lo dice el actor incidentista también habría una firma diferente a las de las demandadas incidentistas que obran en todos y cada uno de los documentos que han presentado ante esta Autoridad, así mismo se deduce de la copia del documento que exhibe el actor incidentista en su escrito de interposición de incidente por medio del cual son designadas como Coordinadoras pertenecientes al multiferido Sistema Municipal.

V.- En cuanto a la demandada incidentista-----SUPRESIÓN TREINTA Y CINCO----- debe decirse que de las actuaciones que integran el expediente constitucional número **05/2011** relativo al **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD**, misma que goza de plena eficacia jurídica por disposición expresa del artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria al artículo 4 de la Ley del Control Constitucional, se aprecia que los agravios hechos valer por el incidentista, esencialmente se duele del hecho de que la persona que fue aprobada por los integrantes de la Junta de Gobierno para que ocupara la titularidad de la Coordinación Médica fue -----SUPRESIÓN TREINTA Y SEIS----- y no así -----SUPRESIÓN TREINTA Y SIETE----- (nombre con el cual demandó), de lo cual se desprende que no se trata de la misma persona, por lo que -----SUPRESIÓN TREINTA Y OCHO----- no acredita su interés jurídico y su legitimación en el presente juicio, toda vez que no se advierte la identidad de la demandada incidentista; porque no le asiste el derecho para reclamar algún perjuicio a sus intereses.

A. Agravios que este Tribunal de Control Constitucional considera infundados, lo anterior es así, toda vez que es menester establecer que la personalidad de las partes es un presupuesto indispensable sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el proceso; y tal supuesto cobra vigencia para el caso de que la persona que promueva un juicio o intervenga en él, está facultado para hacerlo, teniendo aplicación el artículo 5º, de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Tlaxcala, establecen literalmente:

**"Artículo 5º. Puede iniciar un procedimiento judicial la persona que tenga interés, directo o indirecto, en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o imponga una condena."**

De la interpretación armónica del precepto legal transcrito, se desprende en esencia, que sólo puede iniciar o seguir un procedimiento la persona que tenga un interés directo o indirecto en que la Autoridad declare o constituya un derecho, la que podrá intervenir por sí o de manera personal, es decir, por su propio derecho.

**B.** Así las cosas, este Tribunal considera que dentro del sumario, está acreditada la personalidad de ~~-----SUPRESIÓN TREINTA Y NUEVE-----~~, para intervenir en el Juicio de Protección Constitucional, pues la misma, le fue reconocida mediante auto de fecha ocho de febrero del año dos mil once, al tenerla presente promoviendo por su propio derecho y como titular de la Coordinación Médica del Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala.

Asentado lo anterior, es pertinente mencionar, que no debe confundirse la figura de la personalidad con la identidad, ya que la identidad, es una institución que permite distinguir a una persona de otra y la personalidad concede derechos e impone deberes, y la identidad individualiza para disfrutar de esos derechos y para cumplir con esos deberes.

Por ello la **identidad** es aquel elemento de derecho que permite establecer con precisión y certeza que una persona es esa y no otra; las características de la identidad son: nombre(s), apellidos, lugar y fecha de nacimiento.

La prueba de identidad consiste en probar que es esa persona y no otra, se denomina **identificación**. Etimológicamente, la palabra "identificación" deriva del verbo latino "identificare", vocablo integrado por los también latinos "identitas" y "facere" ("identitatem facere"), que significa "comprobar", "hacer patente la identidad de alguien o algo". La Identificación es la demostración y la materialización de todas las características de la identidad.

Al derecho le interesa individualizar (identificar) a las personas, para atribuirle derechos y deberes, es más están obligados por ley a identificarse, por lo que existen medios de identificación civil de las personas naturales, entre otras, cédula de identidad, certificado de nacimiento, cartilla de servicio militar, pasaporte, credencial para votar, sin pasar por alto los elementos para la identificación, el nombre, lugar y fecha de nacimiento, fotografía facial, huellas dactilares, rubrica o firma.

**C.** Por otra parte debe tenerse por presente que la palabra nombre se aplica a una persona o cosa para distinguirla de las demás y respecto a las personas, es un atributo que se designa para individualizarlas y distinguirlas unas de otras, que se complementa con él o los apellidos; el nombre puede ser simple o compuesto, y este último se integra por dos o más nombres propios y cuando se presenta esta hipótesis, la persona no se encuentra obligada a utilizar en sus actos públicos o privados, todos los nombres con los que se le registró, pues bien puede utilizar todos o sólo uno de ellos, o en su caso abreviar el mismo, sin que por tal razón se deduzca que se trata de personas distintas, siempre que existan datos que conduzcan a la certeza de que se trata de la misma persona.

**D.** Así las cosas, este Órgano de Control Constitucional, considera que dentro de las presentes constancias judiciales ya valoradas con antelación, se encuentra acreditada la personalidad de la demandada incidentista, así como su identidad, para intervenir en el juicio natural, pues si bien en el acta de la segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del inexistente Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala de fecha trece de enero del año dos mil once, se propuso para que ocupara la titularidad de la Coordinación Médica a ~~-----SUPRESIÓN CUARENTA-----~~ y no así ~~-----SUPRESIÓN CUARENTA Y UNO-----~~ (nombre con el cual demandó), por lo que





---SUPRESIÓN CUARENTA Y DOS----- promovió Juicio de Protección Constitucional del Estado de Tlaxcala se ostento con el nombre de ----  
 SUPRESIÓN CUARENTA Y TRES- y se le reconoció personalidad con ese nombre para intervenir en el juicio por su propio derecho y como Titular de la Coordinación Médica del Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala, ello no significa que se trata de persona diversa y que por ese motivo la citada demandada incidental, no acreditó su identidad para intervenir en el mismo.

E. Lo anterior es así, ya que si bien la demandada incidentista ----  
 SUPRESIÓN CUARENTA Y CUATRO -, en el Juicio de Protección Constitucional, promovió por el citado nombre y en la Junta de Gobierno para que ocupara la titularidad de la Coordinación Médica se asentó el nombre de -----SUPRESIÓN CUARENTA Y CINCO ----- . Sin embargo ese hecho es insuficiente por sí sólo para determinar que no se justifica su identidad, es decir, que no puede intervenir en el juicio porque se trata de diversa persona, como lo alega el quejoso en vía de agravios, toda vez que del sumario se evidencian circunstancias, datos y cualidades propias, que conducen a la certeza de que ----SUPRESIÓN CUARENTA Y SEIS---- y -----SUPRESIÓN CUARENTA Y SIETE -----, son la misma persona, como se aprecia del desahogo de la prueba testimonial a cargo de los testigos --SUPRESIÓN CUARENTA Y OCHO-- y ----- SUPRESIÓN CUARENTA Y NUEVE -----, declaraciones, que al haberlas rendido personas mayores, tienen el criterio necesario para juzgar de los actos sobre los que deponen; asimismo los hechos que declaran son susceptibles de ser conocidos por los sentidos, y que los conocieron por sí mismos, además, sus declaraciones están hechas en términos precisos ya que refieren las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevaron a cabo y no hay dato probatorio que demuestre que los testigos hayan sido obligados a declarar en la forma en que lo hicieron y no se encuentra demostrado que hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por error, engaño o soborno, en consecuencia, merecen fe, en términos de los artículos 445 y 446 del Código de Procedimientos Civiles, pues los testigos, convinieron en la substancia, apreciándose concretamente en la pregunta número cinco que dice: "...5.-¿Qué diga el testigo si sabe y le consta que la persona que se identifica con los nombres de -----SUPRESIÓN CINCUENTA-----, son la misma persona..." contestaron en forma coincidentes los testigos "sí"; dicho que se encuentra corroborado con lo que señaló la demandada incidentista y actora principal, constancias judiciales que relacionadas demuestran la identidad de ----- SUPRESIÓN CINCUENTA Y UNO-----, son la misma persona, sin que se constituya un cambio de nombre, ni de filiación, ni suplantación de identidad; pues la ley se lo permite, ya que como se indicó, puede usar indistintamente su nombre con los que le fue reconocida su personalidad o bien, sólo uno o dos de ellos o en su caso abreviarlo, como en la especie aconteció.

Al respecto, tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia cuyo epígrafe, texto y datos de identificación a la letra dicen: **"NOMBRE. SU USO INCOMPLETO ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLO PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE PERSONA DIFERENTE AL INTERESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Por nombre se entiende la palabra que se aplica a una persona o cosa para distinguirla de las demás; respecto a las personas, se complementa con el o los apellidos. Ahora bien, el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, permite que el nombre propio sea puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos. Así pues, este dispositivo legal no prohíbe que las personas tengan nombres compuestos, esto es, dos o más nombres propios; por otro lado, es suficiente que el nombre de una persona permita distinguirla de otras, de modo que en el caso de personas con dos o más nombres, es irrelevante que en un acto jurídico usen uno solo de ellos y el apellido, o todos los nombres y apellidos, con la condición de que las circunstancias, datos o cualidades propias de la persona, conduzcan a la certeza de que se trata de la nombrada, cuenta habida que la ley no prohíbe el uso del nombre en forma

**incompleta.**" No. Registro: 194.279. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Abril de 1999. Tesis: VI.4o.23 C. Página: 573.

**VI.-** Por otra parte respecto a ~~---SUPRESIÓN CINCUENTA Y DOS---~~, resultan infundados los argumentos vertidos por el recurrente en su pliego de agravios, lo anterior es así toda vez que de actuaciones se desprenden circunstancias datos y cualidades propias, que conducen a tener la certeza jurídica de que ~~SUPRESIÓN CINCUENTA Y TRES~~ y ~~---SUPRESIÓN CINCUENTA Y CUATRO---~~, son la misma persona, y por tanto, tiene la facultad legal de iniciar un juicio, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 5 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tener interés directo en el asunto. Lo anterior, con base a las siguientes consideraciones: Del escrito de demanda se advierte, que promovió ~~---SUPRESIÓN CINCUENTA Y CINCO---~~ por propio derecho y con el carácter de Titular de la Coordinación DN3, Promoción de Desarrollo Familiar y Comunitario del inexistente Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala, con el acta de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del inexistente Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, de fecha trece de enero del año dos mil once, en el cual en el punto octavo refiere: **"SE PROPONE...A ~~---SUPRESIÓN CINCUENTA Y SEIS---~~ PARA QUE ASUMA LA COORDINACIÓN DN3, PROMOCIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y COMUNITARIO;..."**.

**A.** Por lo que, al promover ~~---SUPRESIÓN CINCUENTA Y SIETE---~~, por propio derecho y con el carácter de Titular de la Coordinación DN3, Promoción Desarrollo Familiar y Comunitario del inexistente Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala y de la acta de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del inexistente Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala de fecha trece de enero del año dos mil once, se advierte que los apellidos de esta, coinciden con los que aparecen en la citada acta, razón por la cual, se llega a la conclusión que ~~---SUPRESIÓN CINCUENTA Y OCHO---~~ y ~~---SUPRESIÓN CINCUENTA Y NUEVE---~~, son la misma persona, como se aprecia del desahogo de la prueba testimonial a cargo de los testigos ~~---SUPRESIÓN SESENTA---~~ y ~~---SUPRESIÓN SESENTA Y UNO---~~, declaraciones, que al haberlas rendido personas mayores y tienen el criterio necesario para juzgar de los actos sobre los que deponen; asimismo, los hechos que declaran son susceptibles de ser conocidos por los sentidos y que los conocieron por sí mismos, además, sus declaraciones están hechas en términos precisos ya que refieren las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevaron a cabo y no hay dato probatorio que demuestre que los testigos hayan sido obligados a declarar en la forma en que lo hicieron y no se encuentra demostrado que hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por error, engaño o soborno, en consecuencia, merecen fe en términos de los artículos 445 y 446 del Código de Procedimientos Civiles, pues los testigos, convinieron en la substancia, apreciándose concretamente en la pregunta número cinco que dice: **"...5.-¿Qué diga el testigo si sabe y le consta que la persona que se identifica con los nombres de ~~---SUPRESIÓN SESENTA Y DOS---~~, son la misma persona.."** contestaron en forma coincidentes los testigos "sí"; corroborando así el dicho de la demandada incidentista y actora principal, constancias judiciales que relacionadas demuestran la identidad de ~~---SUPRESIÓN SESENTA Y TRES---~~, son la misma persona, sin que se constituya un cambio de nombre, ni de filiación, ni suplantación de identidad; pues la ley se lo permite, ya que como se indicó, puede usar indistintamente su nombre con los que le fue reconocida su personalidad o bien, sólo uno o dos de ellos o en su caso, sin que sea óbice lo anterior para tener por cierto que la actora principal carece de personalidad, para promover el Juicio que nos ocupa, por el hecho de haber utilizando un sólo nombre de los dos que tenía o tiene, ya que del contenido de la Ley no se desprende dispositivo alguno que obligue a persona alguna a preservar su nombre por todo el tiempo de su existencia, es decir, existe la libertad de suprimir nombres o en su caso



aumentarlos, según lo creyere conveniente, de igual manera no hay dispositivo que obligue a usar todos los nombres o uno solo, en sus actos.

**B.** Por otra parte, cabe hacer mención que el interés de quien promueve, se encuentra acreditado, toda vez que existen datos y circunstancias suficientes para considerar que la personalidad de **SUPRESIÓN SESENTA Y CUATRO**, está debidamente acreditada, para iniciar el procedimiento, ya que lo importante, en este caso, es que no se ve afectada la filiación de quien promueve, ya que el hecho de tener varios nombres y quitarse uno o cambiárselos por otro no es óbice para tener por cierto que se trata de diferente persona y en consecuencia no tenga personalidad e interés jurídico para poder iniciar el Juicio origen de este recurso, toda vez que no existe variación en la filiación de la parte actora principal, consideración que encuentra sustento en el criterio de Jurisprudencial de rubro y texto siguiente: **"NOMBRE. SU USO INCOMPLETO ES INSUFICIENTE POR SI SOLO PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE PERSONA DIFERENTE AL INTERESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Por nombre se entiende la palabra que se aplica a una persona o cosa para distinguirla de las demás, respecto a las personas, se complementa con el o los apellidos. Ahora bien, el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, permite que el nombre propio sea puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso sólo los de aquel o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos, esto es, dos o más nombres, es irrelevante que en un acto jurídico usen uno solo de ellos y el apellido o todos los nombres y apellidos, con la condición de que las circunstancias, datos o cualidades propias de la persona, conduzcan a la certeza de que se trata de la nombrada, cuenta habida que la ley no prohíbe el uso del nombre en forma incompleta." Registro número 194279, Tesis Visible en la página 573, Apéndice 1999, Tomo IX, Instancias Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil, Novena Época.

**DECISIÓN.-** En consecuencia de lo anterior, lo procedente es el caso específico es declarar que el incidente de Falta de Personalidad, planteado por el Síndico Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, no quedó probado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía y forma que se tramitó el **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD**, planteado por el Síndico Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala.

**SEGUNDO.-** Por las razones contenidas en esta resolución, se declaró que el Incidente de Falta de Personalidad, planteado por el Síndico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, no quedó probado.

**B. INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD**, promovido por **SUPRESIÓN SESENTA Y CINCO**, en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, en contra de **SUPRESIÓN SESENTA Y SEIS**.

**V I S T O S**, el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente número **05/2011** relativo al **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD**, promovido por **SUPRESIÓN SESENTA Y SIETE**, en su carácter de Síndico Municipal y Representante legal del Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, en contra de **SUPRESIÓN SESENTA Y OCHO**,

y apareciendo de las mismas que se encuentra pendiente de resolver, en este acto se procede a dictar la Interlocutoria correspondiente bajo los siguientes:

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Mediante escrito suscrito entre otros por **SUPRESIÓN SESENTA Y NUEVE**, por su propio derecho y como Titular de la Coordinación DN2, Asistencia Alimentaria a Población Vulnerable del Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala, promovió Juicio de Protección Constitucional, presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado el uno de febrero del año dos mil once, promovieron Juicio de Protección Constitucional por violaciones a sus garantías individuales.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil once, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenó formar y registrar el expedientillo relativo al Juicio de Protección Constitucional, con el número **05/2011** y mandó a emplazar a las Autoridades responsables.

**TERCERO.-** Por escrito receptado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día dieciocho de junio del año dos mil doce, **SUPRESIÓN SETENTA**, con la personalidad que tiene reconocida en autos, promovió **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** en contra de **SUPRESIÓN SETENTA Y UNO**, basándose para ello en los puntos de hecho, que citó en su demanda incidental, los que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

**CUARTO.-** Por auto de fecha dieciocho de junio del año dos mil doce, se tuvo por admitido **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** promovido por **SUPRESIÓN SETENTA Y DOS** Síndico Municipal y Representante Legal del Municipio de Tlaxcala en contra de **SUPRESIÓN SETENTA Y TRES**, por lo que con la copia simple exhibida, se ordenó correr traslado a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; a través de acuerdo pronunciado el seis de julio del año dos mil doce, se tuvo a **SUPRESIÓN SETENTA Y CUATRO**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incidental, asimismo se señalaron las catorce horas del tres de agosto del año en cita, para que tuviera verificativo la audiencia incidental de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

**QUINTO.-** Finalmente por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil doce, se ordenó traer los autos a la vista para la elaboración del proyecto de resolución de la incidencia planteada; y,

#### CONSIDERANDO:

**I.-** Este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para resolver el presente **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** interpuesto por **SUPRESIÓN SETENTA Y CINCO** Síndico Municipal de Tlaxcala y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, en términos de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, 41 fracción I y II del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, aplicado supletoriamente al artículo 4 del primer ordenamiento legal, las resoluciones judiciales, son autos y sentencias; que las sentencias Interlocutorias son las que deciden un Incidente.

**II.-** Que para cuestionarse, la personalidad de los que intervienen en un juicio, deben observarse, las reglas que el artículo 41 del Ordenamiento Procesal Civil en cita, aplicado supletoriamente al artículo 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, primer ordenamiento legal que a la letra dice: **"Artículo 41.- A la personalidad de los litigantes se aplicarán las siguientes reglas: I.- Puede impugnarse en cualquier momento; II.- La impugnación se tramitará en incidente, por cuerda separada, oyendo a las partes en una audiencia, en la que se recibirán las pruebas que ellas ofrezcan y que el Juez o Tribunal crea necesarias; III.- Este incidente no suspende el procedimiento; IV.- Si antes de resolverse**



*ejecutoriadamente el incidente se cita para sentencia en el principal, ésta se dictará hasta que en el incidente también se cite para sentencia; V.- En el caso previsto en la fracción anterior, tanto la cuestión principal como la incidental se resolverán en una sola sentencia; VI.- Si se declara procedente la falta de personalidad, se declarará también no estar el principal en estado de dictar sentencia; VII.- La sentencia que decide el incidente de falta de personalidad no es recurrible, cuando sea dictada por el Tribunal Superior; ( Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial de fecha 13 de noviembre de 1980, modificándose la siguiente fracción) VIII.-.....”.*

**III.-** Manifestando substancialmente el actor incidentista que ~~----- SUPRESIÓN SETENTA Y SEIS-~~ en la fracción I inciso j) de su escrito de demanda, promovió por su propio derecho y con el supuesto carácter de Titular de la Coordinación DN2, Asistencia Alimentaria a Población Vulnerable del inexistente Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala, anexando para tal efecto una acta de la segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del inexistente Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, de fecha trece de enero del año dos mil once, en el cual en el punto octavo refiere: **“SE PROPONE... AL MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA SUPRESIÓN SETENTA Y SIETE COMO COORDINADOR DN2 ASISTENCIA A POBLACIÓN VULNERABLE;...”** y posteriormente dentro del desahogo del mismo punto, esta propuesta fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Junta de Gobierno, sigue señalando que ~~SUPRESIÓN SETENTA Y OCHO~~ fue la persona aprobada por los integrantes de la Junta de Gobierno para que ocupara la titularidad de la Coordinación DN2 Asistencia a Población Vulnerable y no así la Coordinadora DN2 Asistencia Alimentaria Población Vulnerable, de lo cual se desprende que no se trata de la misma Coordinación, por lo que ~~SUPRESIÓN SETENTA Y NUEVE~~ no acredita su interés jurídico para actuar en el presente juicio, careciendo así también de legitimación ad causam, por lo que ~~SUPRESIÓN OCHENTA~~, al promover Juicio de Protección Constitucional en contra del actor incidentista ostentándose con un carácter que no reviste, por lo que de ninguna manera se encuentra legitimado para emprender tal acción.

**IV.** Por su parte, el demandado incidentista, al dar contestación al referido incidente manifestó que resulta improcedente e infundado el Incidente que pretende hacer valer el hoy actor incidentista y demandado en lo principal, ya que tanto el actor incidentista como los demás demandados: Presidente Municipal de Tlaxcala, Presidenta de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en sus contestaciones y diversos escrito presentados ante esta Autoridad le han reconocido la personalidad con la que se ostentó en el presente juicio, ya que he sido objeto de diversas violaciones y de la aplicación de las reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, que pese a que por medio del presente juicio solicitó junto con los demás actores la suspensión del acto reclamado consisten en la no aplicación de las reformas ya descritas con anterioridad y que mediante auto de radicación nos fue concedido y que de manera por demás violatoria no respetaron ni el hoy actor incidentista, ni los demás demandados en lo principal. Que ahora pretenden distraer a esta Autoridad para que no sea resuelto el presente juicio y promueven incidentes totalmente improcedentes que lo único que pretenden es retardar el procedimiento, ya que tal y como lo mencionó en el escrito inicial de demanda de Juicio de Protección Constitucional de fecha diecisiete de enero de dos mil once y de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Control Constitucional cumplieron con todos y cada uno de los elementos que menciona dicha Ley para presentar su demanda, haciendo valer la aptitud legal que le asiste como sujeto de derechos y obligaciones para reclamar que se, le enmiende la violación a dichos derechos, ya que en dicha demanda el demandado incidentista y los demás actores solicitaron la Protección Constitucional que consagra la Constitución Política del Estado de Tlaxcala por violación a sus garantías y derechos adquiridos, por ~~SUPRESIÓN OCHENTA Y UNO~~ en su carácter



de titular de la Coordinación DN2 (Asistencia Alimentaria a la Población Vulnerable), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diez concatenada de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala de fecha trece de enero del año dos mil once, en los cuales aparece claramente la existencia de la Coordinación DN2 y en la que es titular ya que en ningún momento se ha mencionado que exista otra Coordinación con la misma denominación. Y que por si para esta autoridad resulta insuficiente lo mencionado con anterioridad, manifestó que en ningún momento la Ley prohíbe el uso de nombre en forma incompleta, entendiendo como nombre la palabra o palabras que diferencian a una persona o cosa de las demás, como es el caso, a que en la acta de la segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, de fecha trece de enero del año dos mil once por un error involuntario se omitió anotar la palabra "alimentaria" a la coordinación DN2 Asistencia Alimentaria a Población Vulnerable, anotándose únicamente Coordinación DN2 Asistencia a Población Vulnerable, lo cual en ningún momento se refiere a otra Coordinación y/o a otra persona como titular, ya que siempre se ha mencionado que sólo existe una Coordinación DN2 y él como titular, así mismo, como se refirió en el escrito de demanda del presente juicio de Protección Constitucional, en el Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diez, en cual se precisa claramente en su artículo 26 que para la operación del Sistema Municipal esté contara con Coordinaciones, entre ellas la DN2 de Asistencia Alimentaria a Población Vulnerable, resultando la misma Coordinación y no como pretende el actor incidentista y demandado en lo principal, por lo que resulta irrelevante que si no utiliza el nombre completo de la Coordinación se presuma que no es la misma Coordinación y que el suscrito como titular no es sujeto de derechos y obligaciones para acudir ante la Autoridad a que se me administre justicia.

V. Ahora bien, cabe señalar que no le asiste la razón al hoy aquí actor incidentista, lo anterior es así, ya que si bien promovió incidente de falta de personalidad, en contra de . SUPRESIÓN OCHENTA Y DOS, es pertinente señalar que SUPRESIÓN OCHENTA Y TRES, al promover Juicio de Protección Constitucional, lo hizo por propio derecho, tiene la calidad necesaria para comparecer a juicio, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 5º y 30 del Código de Procedimientos Civiles.

A. No pasa por alto para este Tribunal que el actor incidentista confunde la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho, pues esta última se refiere a la sustancia del pleito, pero no a la calidad del litigante SUPRESIÓN OCHENTA Y CUATRO, ya que esta se demostró en autos.

Es aplicable al presente asunto la tesis consultable en la Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, P.R. TCC. Materia(s): Civil. Tesis: 1121. Página: 807, Genealogía, INFORME 1985, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS 35, PÁGINA 68. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLÚMENES 199-204, SEXTA PARTE, PÁGINA 99, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO., cuyo rubro dice: "**LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM.- La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en**



representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, legitimatio ad procesum, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación ad procesum, no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 289/85.-Julio Jalil Tame y otra.-31 de octubre de 1985.-Unanimidad de votos.-ponente: José Rojas Aja.-Secretario: Enrique Ramírez Gamez. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Sexta Parte, página 99, Tribunales Colegiados de Circuito.

B. En cuanto a lo alegado por el actor incidentista en el sentido de que SUPRESIÓN OCHENTA Y CINCO promovió por propio derecho y con el supuesto carácter de Titular de la Coordinación DN2, Asistencia Alimentaria a Población Vulnerable del inexistente Sistema Municipal "DIF" del Municipio de Tlaxcala, pero que sin embargo en la segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del inexistente Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala de fecha trece de enero del año dos mil once, en el punto octavo se le propuso como **COORDINADOR DN2 ASISTENCIA A POBLACIÓN VULNERABLE**, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Junta de Gobierno, por lo que no se trata de la misma Coordinación.

Al respecto cabe señalar que contrario a lo que alega, en el artículo 26 del Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, establece los nombres oficiales de las Coordinaciones de dicha dependencia, el que se transcribe:

"Artículo 26.- Para la operación del Sistema Municipal se contará con las Coordinaciones siguientes: Coordinación Administrativa; Coordinación Jurídica; Coordinación Médica; Coordinación de Eventos y Proyectos Especiales; Coordinación DN2 (Asistencia Alimentaria a Población Vulnerable); Coordinación DN3 (Promoción al Desarrollo Familiar y Comunitario); Coordinación DN4 (Protección y Asistencia a la Población en Desamparo); y Coordinación DN5 (Asistencia a Minusválidos)..Así también será responsable de la operación de la Unidad Básica de rehabilitación, y Casa de la Mujer."

Del citado precepto se aprecia la existencia de la Coordinación DN2 (Asistencia Alimentaria a Población Vulnerable) y si bien SUPRESIÓN OCHENTA Y

**SEIS**, se apersonó al presente asunto como Titular de la Coordinación DN2, Asistencia Alimentaria a Población Vulnerable del inexistente Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala, lo que demostró con el acta de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del inexistente Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala de fecha trece de enero del año dos mil once, y si bien en la misma se aprecia que en el punto octavo se le propuso como **COORDINACIÓN DN2 ASISTENCIA A POBLACIÓN VULNERABLE**, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Junta de Gobierno, dicha circunstancia no es motivo para que no se le reconozca con la personalidad con la que se ostenta, mas aun de que no se aprecia que haya sido reformado el artículo 26 del citado Reglamento, o artículo transitorio que haya modificado el nombre de la Coordinación DN2 Asistencia Alimentaria a Población Vulnerable.

**DESICIÓN.-**En consecuencia de lo anterior, lo procedente en el caso específico es declarar que el Incidente de Falta de Personalidad, planteado por el Síndico Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, no quedó probado.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía y forma que se tramitó el **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD**, planteado por el Síndico Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala.

**SEGUNDO.-** Por las razones contenidas en esta resolución, se declaró que el Incidente de Falta de Personalidad, planteado por el Síndico Municipal y Representante legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, no quedó probado.

**C. INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD**, promovido por **SUPRESIÓN OCHENTA Y SIETE-**, en su carácter de Síndico Municipal y Representante legal del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, en contra de **SUPRESIÓN OCHENTA Y OCHO.**

**V I S T O S**, el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente número **05/2011** relativo al **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD**, promovido por **-----SUPRESIÓN OCHENTA Y NUEVE-----**, en su carácter de Síndico Municipal y Representante legal del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, en contra de **-----SUPRESIÓN NOVENTA-----** Titular de la Coordinación Administrativa del Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala y apareciendo de las mismas que se encuentra pendiente de resolver, en este acto se procede a dictar la Interlocutoria correspondiente bajo los siguientes:

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Mediante escrito suscrito entre otros por **-----** **SUPRESIÓN NOVENTA Y UNO-----**, por su propio derecho y como Titular de la Coordinación Administrativa del Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala, presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado el primero de febrero del año dos mil once, promovieron



Juicio de Protección Constitucional, por violaciones a sus garantías individuales.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil once, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenó formar y registrar el expedientillo relativo al Juicio de Protección Constitucional, con el número **05/2011** y mandó a emplazar a las Autoridades responsables.

**TERCERO.-** Por escrito receptado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día tres de agosto del año dos mil doce, el ~~---SUPRESIÓN NOVENTA Y DOS---~~, con la personalidad que tiene reconocida en autos, compareció ante este Tribunal de Control Constitucional para interponer **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** en contra de ~~-----SUPRESIÓN NOVENTA Y TRES-----~~, basándose para ello en los puntos de hechos, que citó en su demanda incidental, los que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

**CUARTO.-** Por auto de fecha tres de agosto del año dos mil doce, se tuvo por admitido el **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** interpuesto por ~~----SUPRESIÓN NOVENTA Y CUATRO-----~~ Síndico Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, en contra de ~~----SUPRESIÓN NOVENTA Y CINCO----~~, por lo que con la copia simple exhibida, se ordenó correr traslado a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; a través de acuerdo pronunciado el veintisiete de agosto del año dos mil doce, se tuvo a ~~-----SUPRESIÓN NOVENTA Y SEIS-----~~ dando contestación en tiempo y forma a la demanda incidental, asimismo se señalaron, las diez horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de agosto del año en cita para que tuviera verificativo la Audiencia incidental de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

**QUINTO.-** Finalmente por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil doce, se ordenó traer los autos a la vista para la elaboración del proyecto de resolución de la incidencia planteada; y

#### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para resolver el presente **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** interpuesto por el Síndico Municipal y Representante legal del Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, en términos de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, 41 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente al artículo 4 del primer ordenamiento legal, las resoluciones judiciales, son autos y sentencias; que las sentencias Interlocutorias son las que deciden un Incidente.

**II.-** Que para cuestionarse, la personalidad de los que intervienen en un juicio, deben observarse, las reglas que el artículo 41 del Ordenamiento Procesal Civil en cita, aplicado supletoriamente al artículo 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, primer ordenamiento legal que a la letra dice: "**Artículo 41.- A la personalidad de los litigantes se aplicarán las siguientes reglas: I.- Puede impugnarse en cualquier momento; II.- La impugnación se tramitará en incidente, por cuerda separada, oyendo a las partes en una audiencia, en la que se recibirán las pruebas que ellas ofrezcan y que el Juez o Tribunal crea necesarias; III.- Este incidente no suspende el procedimiento; IV.- Si antes de resolverse ejecutoriamente el incidente se cita para sentencia en el principal, ésta se dictará hasta que en el incidente también se cite para sentencia; V.- En el caso previsto en la fracción anterior, tanto la cuestión principal como la incidental se resolverán en una sola sentencia; VI.- Si se declara procedente la falta de personalidad, se declarará también no estar el principal en estado de dictar sentencia; VII.- La sentencia que decide el incidente de falta de personalidad no es recurrible, cuando sea dictada por el Tribunal Superior;**( Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial

**de fecha 13 de noviembre de 1980, modificándose la siguiente fracción) VIII.-.....”.**

**III.-** Manifestando substancialmente el actor incidentista que ~~----- SUPRESIÓN NOVENTA Y SIETE~~ en la fracción I, inciso f) de su escrito de demanda, promovió por su propio derecho y con el supuesto carácter de Titular de la Coordinación Administrativa, del inexistente Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala, anexando para tal efecto una acta de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del inexistente Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, de fecha trece de enero del año dos mil once, en el cual en el punto octavo refiere: **“SE PROPONE...AL CONTADOR PÚBLICO ~~----SUPRESIÓN NOVENTA Y OCHO----~~ COMO COORDINADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE Y EVALUATIVO;...”** y que esta propuesta fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Junta de Gobierno, sigue señalando que ~~----SUPRESIÓN NOVENTA Y NUEVE----~~ fue la persona aprobada por los integrantes de la Junta de Gobierno para que ocupara la titularidad de la Coordinación Administrativa, Contable y Evaluativa y no así la Coordinación Administrativa, de lo cual se desprende que no se trata de la misma coordinación, por lo que ~~-----SUPRESIÓN CIENTO-----~~ ~~----~~ no acredita su interés jurídico ni su legitimación para actuar en el presente juicio, careciendo así también de legitimación ad causam, ~~-----~~ ~~SUPRESIÓN CIENTO UNO----~~, al promover Juicio de Protección Constitucional dado que, se ostentó con un carácter que no reviste, por lo que de ninguna manera se encuentra legitimado para emprender tal acción.

**IV.-** Por su parte, el demandado incidentista, al dar contestación al referido incidente manifestó que, resulta improcedente e infundado el incidente que pretende hacer valer el hoy actor incidentista y demandado en lo principal, ya que tanto él actor incidentista como los demás demandados: Presidente Municipal de Tlaxcala, Presidenta de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala y Director del Periódico Oficial de Gobierno del Estado en sus contestaciones y diversos escritos presentados ante esta Autoridad le han reconocido su personalidad con la que se ostentan en el presente juicio, ya que han sido objeto de diversas violaciones y de la aplicación de las reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, que pese a que por medio del presente juicio solicitaron la suspensión del acto reclamado consistente en la no aplicación de las reformas ya descritas con anterioridad y que mediante auto de radicación les fue concedido y que de manera por demás violatoria no respetaron ni el hoy actor incidentista, ni los demás demandados en lo principal, que en su escrito inicial de demanda de Juicio de Protección Constitucional de fecha diecisiete de enero de dos mil once y de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Control Constitucional cumplieron con todos y cada uno de los elementos que menciona la Ley para presentar su demanda, haciendo valer la aptitud legal que les asiste como sujetos de derechos y obligaciones para reclamar que se les enmiende la violación de dichos derechos, ya que en dicha demanda el demandado incidentista y los demás actores solicitaron la Protección Constitucional que consagra la Constitución Política del Estado de Tlaxcala por violación a sus garantías y derechos adquiridos, por ~~----- SUPRESIÓN CIENTO DOS -----~~ en su carácter de titular de la Coordinación Administrativa, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diez concatenada de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala de fecha trece de enero del año dos mil once, en los cuales aparece claramente la existencia de la Coordinación Administrativa y en la que él es titular ya que en ningún momento se ha mencionado que exista otra Coordinación con la misma denominación, o con el agregado que el actor incidentista menciona, más aún que haya sido designado para otra Coordinación y que si para esta Autoridad resulta insuficiente lo mencionado con anterioridad, manifestó además que en





ningún momento la Ley prohíbe el uso de nombre en forma incompleta, entendiéndose como nombre la palabra o palabras que diferencian a una persona o cosa de las demás, como es el caso, que en el acta de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diez y que corre agregado a los autos del expediente en que se actúa y del acta de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, de fecha trece de enero del año dos mil once, se desprende que única y exclusivamente existe una sola Coordinación Administrativa, sin importar que en la Segunda Sesión ya mencionada se hayan asentado las palabras de "contable y evaluativo", de lo que resulta que si cuenta con el interés jurídico y legitimación procesal, así mismo, como se refirió en el escrito de demanda del presente Juicio de Protección Constitucional, por lo que resulta irrelevante que si no utilizó el nombre completo de la Coordinación se presuma que no es la misma Coordinación y que el suscrito como titular no es sujeto de derechos y obligaciones para acudir ante la Autoridad a que se le administre justicia.

V.- Ahora bien, cabe señalar que no le asiste la razón al aquí actor incidentista lo anterior es así, ya que si bien promovió incidente de falta de personalidad, en contra de --- SUPRESIÓN CIENTO TRES ---, es pertinente señalar que el señor --- SUPRESIÓN CIENTO CUATRO ---, al promover Juicio de Protección Constitucional, lo hizo por propio derecho, tiene la calidad necesaria para comparecer a juicio, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 5º y 30 del Código de Procedimientos Civiles.

A. No pasa por alto para este Tribunal que el actor incidentista confunde la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho, pues esta última se refiere a la sustancia del pleito, pero no a la calidad del litigante --- SUPRESIÓN CIENTO CINCO --- ya que esta se demostró en autos.

Es aplicable al presente asunto la tesis consultable en la Séptima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, P.R. TCC. Materia(s): Civil. Tesis: 1121. Página: 807, Genealogía, INFORME 1985, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS 35, PÁGINA 68. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLÚMENES 199-204, SEXTA PARTE, PÁGINA 99, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, cuyo rubro dice: "**LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM.-** La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, legitimatio ad procesum, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del

derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación ad procesum, no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 289/85.-Julio Jalil Tame y otra.- 31 de octubre de 1985.-Unanimidad de votos.-ponente: José Rojas Aja.- Secretario: Enrique Ramírez Gámez. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Sexta Parte, página 99, Tribunales Colegiados de Circuito.

B. En cuanto a lo alegado por el actor incidentista en el sentido de que ~~----SUPRESIÓN CIENTO SEIS ----~~ promovió por propio derecho y con el supuesto carácter de Titular de la Coordinación Administrativa, del inexistente Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala, pero que sin embargo en la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del inexistente Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, de fecha trece de enero del año dos mil once, en el punto octavo se le propuso como **COORDINADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE Y EVALUATIVO**, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Junta de Gobierno, por lo que no se trata de la misma Coordinación.

Al respecto cabe señalar que contrario a lo que alega, en el artículo 26 del Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, establece los nombres oficiales de las Coordinaciones de dicha dependencia, el que se transcribe:

"Artículo 26.- Para la operación del Sistema Municipal se contará con las Coordinaciones siguientes: Coordinación Administrativa; Coordinación Jurídica; Coordinación Médica; Coordinación de Eventos y Proyectos Especiales; Coordinación DN2 (Asistencia Alimentaria a Población Vulnerable); Coordinación DN3 (Promoción al Desarrollo Familiar y Comunitario); Coordinación DN4 (Protección y Asistencia a la Población en Desamparo); y Coordinación DN5 (Asistencia a Minusválidos). Así también será responsable de la operación de la Unidad Básica de rehabilitación, y Casa de la Mujer...".

Del citado precepto se aprecia la existencia de la Coordinación Administrativa y si bien el señor ~~---- SUPRESIÓN CIENTO SIETE ----~~, se apersonó al presente asunto como Titular de la Coordinación Administrativa, lo que demostró con el acta de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del inexistente Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, de fecha trece de enero del año dos mil once, y si bien en la misma se aprecia que en el punto octavo se le propuso como **COORDINADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE Y EVALUATIVO**, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Junta de Gobierno, dicha circunstancia no es motivo para que no se le reconozca con la personalidad con la que se ostenta, más aún de que no se aprecia que haya sido reformado el artículo 26 del citado Reglamento o artículo transitorio que haya modificado el nombre de la Coordinación Administrativa.

**DECISIÓN.**-En consecuencia de lo anterior, lo procedente en el caso específico es declarar que el Incidente de Falta de Personalidad, planteado por



el Síndico Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, no quedó probado.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía y forma que se tramitó el **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD**, planteado por el Síndico Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala.

**SEGUNDO.-** Por las razones contenidas en esta resolución, se declaró que el Incidente de Falta de Personalidad, planteado por el Síndico Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, no quedó probado.

**III.** Por otra parte, los actos que controvierten los accionantes, figuran en el expediente en que se actúa a fojas de la tres a la quince en el tomo I, y son del tenor siguiente:

**"II.- AUTORIDADES DEMANDADAS.--1.- Señalamos como autoridades ordenadoras al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA a través de su Representante Legal, Síndico Municipal, con domicilio en Portal Hidalgo número seis, zona centro de la Ciudad de Tlaxcala.--2.- Señalamos, en su doble carácter, de autoridad ordenadora y ejecutora al Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, con domicilio en Portal Hidalgo número seis de la zona centro de la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala.--Señalamos como autoridades ejecutoras a:--3.- A la C. Presidenta de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, la cual es cónyuge del Presidente Municipal de Tlaxcala, señalando como domicilio el ubicado en Calle Uno número trescientos noventa y nueve de la Colonia Xicohtécatl, en esta Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala.--III.- TERCERO A INTERESADO.- Dada la naturaleza del acto reclamado, no existe tercero perjudicado.--IV. LA NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.--1.- Lo son las reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo integral para la familia, norma enunciada por el Presidente Municipal que fue aprobada por el Honorable Cabildo del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala con fecha quince de enero del presente año, norma por medio de la cual el Presidente Municipal ya referido pretende removernos de nuestros respectivos cargos del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia.--A la fecha fueron publicadas dichas reformas, adiciones y modificaciones en el periódico oficial del Estado con fecha veinte de enero del presente año, pero aún no se han realizado actos materiales tendientes a la ejecución de las mismas, que pretenden privarnos de los Derechos Adquiridos con lo que contamos, sin embargo, el día lunes veinticuatro de enero del año en curso, al filo de las**

dieciocho horas, en las instalaciones que ocupa precisamente el Sistema Municipal, ubicado en la calle uno número trescientos noventa y nueve, de la Colonia Xicohtécatl, en esta Ciudad Capital, el Ciudadano Presidente Municipal de Tlaxcala, SUPRESIÓN CIENTO OCHO, manifestó ante los reunidos en ese momento, que va a llevar a cabo la remoción de los suscritos sustentándose en dicha sic Reglamento modificado.--2.- En tal virtud, otro acto reclamado, lo es también la remoción que pretende llevar a cabo de manera inminente de nuestros cargos en el Sistema Municipal que ya mencionamos, el C. Presidente Municipal de Tlaxcala, SUPRESIÓN CIENTO NUEVE, basado en las reformas, adiciones y derogaciones al reglamento de dicho Sistema Municipal, aprobadas por el H. Ayuntamiento de Tlaxcala, el día quince de enero del año en curso.--3.- Lo es la remoción que pretende llevar a cabo la C. Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral para la familia del Municipio de Tlaxcala, fundada en las reformas, adiciones y derogaciones al reglamento de dicho Sistema Municipal, aprobadas por el H. Ayuntamiento de Tlaxcala, el quince de enero del año en curso.--V.- LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS.- El artículo 14, 15, 16 inciso d) y e), así como 19 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, correlacionados con los artículos 14 y 102 apartado B de la Constitución General de la República.--VI.- ANTECEDENTES.- Bajo protesta de decir verdad, decimos los hechos y abstenciones que nos constan y que constituyen antecedentes de los conceptos de violación.--1.- Según nos consta, por la publicación emitida en el periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diez, el Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, aprobó el reglamento mediante el cual se regula la vida interna el sic Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, mismo que entró en vigor al día siguiente hábil después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizándose actos materiales de ejecución de dicho ordenamiento.--2.- Con base al artículo 24 del Reglamento en mención, el catorce de enero del año dos mil once, la Presidenta de la Junta de Gobierno del sistema Municipal, nombró al suscrito SUPRESIÓN CIENTO DIEZ, como Subdirector Operativo del Sistema Municipal, tomando la protesta de ley ese mismo día. Al respecto, adjunto copia del acta referida.--3.- Con base en el artículo 10 y tercero transitorio del Reglamento, la H. Junta de Gobierno del Sistema Municipal en mención, actuando como órgano colegiado, mediante acuerdo de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez nombro a los suscritos -----  
-----SUPRESIÓN CIENTO ONCE-----  
-----, secretario el primero de los nombrados y los restantes tres vocales de



la Junta de Gobierno del Sistema Municipal, tomando protesta de los cargos ante el Ciudadano Presidente de dicha Junta ese mismo día. Al respecto adjuntamos copia certificada de la aludida acta de la Junta de Gobierno.--4.- Con base en el artículo 10 y tercero transitorio del Reglamento, la H. Junta de Gobierno del Sistema Municipal en mención, actuando como órgano colegiado, mediante acuerdo de fecha trece de enero del año dos mil once, nombro a los suscritos

-----SUPRESIÓN CIENTO DOCE-----

-----, coordinadores de las áreas que se especificaron con anterioridad del Sistema Municipal, tomando protesta de los cargos ese mismo día. Al respecto adjuntamos copia certificada de la aludida acta de la Junta de Gobierno.--5.- Es el caso, que el H. Ayuntamiento de Tlaxcala con fecha quince de enero del año en curso, emitió otro acuerdo mediante el cual se reforma, adiciona y deroga el reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, con el cual el Ciudadano Presidente Municipal de Tlaxcala pretende remover a los suscritos de los cargos que se han especificado. A la fecha ya fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno las reformas, adiciones y derogaciones, pero no se han hecho actos materiales que tengan como fin, removernos de los cargos conferidos, solo se llevó a cabo el aviso (que citamos en el siguiente punto) por parte del Presidente Municipal, Pedro Pérez Lira, de que en días próximos, va a removernos de nuestros cargos, razón suficiente para señalar como Autoridad Responsable al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. SOLICITANDO DESDE ESTE MOMENTO, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, Y CON ELLO, SE LE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE LAS QUE NOS QUEJAMOS.--6.- Finalmente, el día lunes veinticuatro de enero del año en curso, al filo de las dieciocho horas, en las instalaciones que ocupa precisamente el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, ubicado en la calle uno número noventa y nueve, de la Colonia Xicohtécatl, en esta Ciudad Capital, reunidos en ese momento y lugar, que el día quince de enero del año dos mil once, el Cabildo de Tlaxcala, había reformado el reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la familia y que en virtud, tanto él mismo presidente municipal como la presidenta del Sistema Para sic el Desarrollo Integral de la Familia nos van a remover de los cargos que ocupamos en fecha inminente y próxima. De este acto fueron testigos diversas personas que se hallaban en el lugar de los hechos.--7.- De ocurrir lo anterior, se estarían vulnerando los derechos que hemos adquirido al haber sido nombrado



por la Junta Directiva. De esta forma. Se puede concluir que, fuimos nombrados por un periodo de cuatro años, a partir de la fecha de la toma de protesta de nuestro cargo, es decir a partir del treinta de diciembre del año dos mil diez, trece y catorce de enero del año dos mil once. Por lo tanto, en caso de que ocurra, la remoción anunciada por el Presidente Municipal de Tlaxcala, sería enteramente injusta e ilegal, toda vez que se estaría aplicando retroactivamente la ley, en flagrante violación a los artículos 14, 15, 16 inciso d) y e), así como 19 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.--8.- Como es evidente que los actos mencionados violan en nuestro perjuicio las garantías individuales que consagra la Constitución Local, de manera especial el derecho adquirido para cumplir con los periodos para los cuales fuimos nombrados, nos vemos obligado a promover esta demanda de Juicio de Protección Constitucional--VII. CONCEPTOS DE VIOLACION--PROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO:--Este juicio es procedente en virtud de los siguientes fundamentos legales:--El artículo 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que el pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional conocerá de los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridad que vulneren los derechos humanos consagrados en esa Constitución. A continuación se reproduce dicho numeral en la parte que no toca:--"ARTÍCULO 81.- El pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:-- "...a).- De los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución".--En tal virtud, hay que invocar los derechos humanos que se consagran en la Constitución de nuestra entidad federativa, y para ello, encontramos que dicho cuerpo de leyes constituye el TITULO II denominado "DE LOS DERECHOS HUMANOS". En ese título se disponen diversos capítulos como son: "CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES; CAPITULO II DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES, CAPITULO III, DE LOS DERECHOS PROCESALES Y DE LA SEGURIDAD JURÍDICA...". Ahora bien, para interpretar este título es preciso acudir a su capítulo I intitulado PRINCIPIOS GENERALES, y para ello, el primer lugar, el artículo 14 considera que en el Estado de Tlaxcala todo individuo gozará de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, instrumentos internacionales incorporados el orden jurídico mexicano y leyes secundarios. Más aún, el diverso 15 establece que los derechos humanos tienen aplicación y eficacia directa y VINCULAN a los poderes públicos. Luego en las bases de interpretación instituidas en el numeral



1.6. se establece que la interpretación de los derechos humanos a que se hace alusión en dicha Constitución se hará de conformidad con diversos conceptos, por ejemplo, evitando contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho numeral impone una limitante: Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución, y se deberá optar en la interpretación por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.--Finalmente en el capítulo II, relativo a **DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES**, el artículo 19 enlista los derechos individuales, especificando dichos numerales que se hace de norma enunciativa y no limitativa. A continuación se reproduce:--"ARTICULO 19.- Son derechos individuales los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan..."--Ahora bien pasaremos al análisis general de los derechos humanos consagrados en la Constitución general de la República. Y para ello, se debe señalar que dicha carta magna federal establece en su capítulo I del título PRIMERO, las garantías individuales. Y dentro de ese capítulo se desarrollan diversos derechos tales como el de audiencia, el de petición, el de legalidad, el de irretroactividad de la ley, y muchos más.--Antes de entrar al análisis de dos de esos derechos, vamos a demostrar que la utilización de los términos derechos humanos y garantías individuales resultan equivalentes y por lo tanto se refieren a lo mismo.--Ambos derechos humanos tutelan el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, al respeto, a la dignidad, a la seguridad, a la seguridad jurídica, por lo tanto, existe plena identidad entre unos y otros, ya que aunque los derechos humanos son intrínsecos al solo hecho de haber nacido, y las garantías individuales se han adquirido a través de la Constitución, ambos conceptos tutelan diversos derechos inalienables del ser humano, entre ellos, el derecho a la seguridad jurídica.--Es por ello que frecuentemente se usan de manera indistinta las expresiones derechos humanos y garantías individuales para referirse a las prerrogativas fundamentales de todo ser humano.--Nuestra Constitución establece que los 29 primeros artículos se engloben en el capítulo de garantías individuales, por otra parte, el artículo 102 Apartado B de la misma Carta Magna refiere que existirán organismos públicos no jurisdiccionales encargados de la defensa de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano.--En consecuencia, podemos decir que ambos conceptos (derechos humanos y garantías individuales) son aceptados en la Constitución Mexicana para referirse, en esencia, a lo mismo; luego entonces, las diferencias que puedan existir entre ambos se reducen aspectos de carácter doctrinario.--Pues bien, dentro de la Constitución General de la República, se establece el artículo 14, el cual en el primer párrafo establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo...--Luego entonces, la Constitución

**Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en términos de sus ya citados y transcritos diversos 14, 15, 16 inciso d) y e), así como 19 primer párrafo, también tutela el mismo derecho humano, y por lo tanto el medio de control constitucional denominado Juicio de Protección Constitucional resulta procedente para el particular que desee acudir a él para demandar violaciones de sus derechos humanos por parte de autoridades estatales, y el Tribunal de Control Constitucional resulta competente para conocer del asunto en términos de su diverso artículo 81 inciso a), ya citado.--PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.--La irretroactividad de las leyes estuvo ya consagrada en los Derechos del Hombre y del Ciudadano dictada por la asamblea Nacional durante la Revolución Francesa. El artículo 11, inciso II, de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos de 1948, también dispone que nadie puede ser susceptible de condena si sus acciones u omisiones no eran delito según el derecho de su país o el Internacional en el momento de cometerlos o abstenerse.--Luego entonces, la irretroactividad de la ley preserva el valor supremo de la Seguridad Jurídica, desde la época de la Revolución Francesa, hasta nuestros días oponiéndose precisamente al poder del Estado y haciendo prevalecer el valor del individuo. Por tal motivo la irretroactividad de la ley tutela el Derecho a la vida, el derecho a la propiedad, el derecho a la posesión; toda vez que evita la emisión de leyes que atenten en contra de esos derechos ya adquiridos con anterioridad a dicha emisión. De esta forma, las leyes son para el futuro, las leyes son para aplicarse o en su caso impugnarse en el futuro mas no hacia el pasado, emitiendo el concepto de ley como un término general, abstracto y de aplicación impersonal, traducido como el derecho humano que tiene todo ciudadano tlaxcalteca a contar con Seguridad Jurídica en el debido proceso y que no se le aplicará una norma en su perjuicio que destruya el derecho adquirido y que le beneficie por una ley anterior.--El artículo 14 Constitucional establece en su primer párrafo que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Esta garantía se reconoce como la GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA JURÍDICA, y como se ha demostrado en el apartado intitulado "PROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO" dicha garantía tutela el derecho humano consistente en la seguridad jurídica. Por lo tanto la irretroactividad de la Ley también está tutelada por la Constitución Local. A su vez, esta garantía constriñe a los órganos legislativos, entre ellos, indudablemente al H. Ayuntamiento de Tlaxcala a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y las demás autoridades a no aplicarlas retroactivamente en perjuicio de persona, se toma de fundamento dicho artículo constitucional, pues la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, prevé la protección de los Derechos Humanos EN ESPECÍFICO EL DERECHO**



**HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA**, tal y como se explicó previamente.--En el caso que nos ocupa, las responsables expedieron leyes que en sí mismas resultan retroactivas ya que afectan la esfera jurídica de los suscritos. En efecto, de acuerdo a lo dicho por el presidente municipal a los suscritos, el día veintiuno de enero del año en curso, con base a las reformas del reglamento, ya sea el Presidente Municipal o la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, van a removernos de nuestros respectivos cargos, nombrando a otras personas. Esto es, que la nueva ley serviría para que el Presidente Municipal o en su caso, la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala (esposa del primero o quien se designe), nos remueva, y por lo tanto, nos afecten en el derecho previamente adquirido. Así es, existe un derecho adquirido por parte de los suscritos ya que fuimos nombrados para cubrir un periodo de cuatro años de acuerdo a los diversos artículos 11, 12, 24, 26 del Reglamento del Sistema Municipal que expresan que debemos permanecer en nuestros cargos sic respectivos por un lapso de ininterrumpido de cuatro años. Debe señalarse que en la especie, fuimos electos en el año dos mil diez, por lo que nuestro periodo vence en el año dos mil catorce.--En este caso se trata de un problema de retroactividad de la ley, ya que las reformas impugnadas al reglamento afectan la situación jurídica de los suscritos conculcando derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.--Siendo en el caso que la norma jurídica debe respetar plenamente las situaciones jurídicas concretas o los derechos adquiridos por un gobernado que, antes de la entrada en vigor de aquella, había incorporado a su esfera jurídica.--Ahora bien, conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades o si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos...--SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN--Como bien lo hemos establecido con sendo ejemplar del periódico oficial del Estado de fecha

*veintinueve de diciembre del año dos mil diez, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, es un órgano descentralizado de la Administración Municipal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 del reglamento de dicho organismo, con autonomía y patrimonio jurídico propio...Ahora bien, el artículo 8 del reglamento en cita, expresa que el gobierno y la administración del organismo estará a cargo de los órganos técnicos administrativo siguientes: Una Junta de Gobierno, una Dirección General y un Comisario. --De importancia en el asunto, los artículos 11, 12, 23 y 26 del reglamento que se viene invocando establece que los cargos de secretario y vocales de la Junta de Gobierno, así como el Subdirector operativo y los Coordinadores del Sistema Municipal duraran en su cargo cuatro años.--De la fiel interpretación de los artículos que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones, conllevan a la conclusión de que los suscritos, contamos con el Derecho adquirido llamado "Beneficio de la permanencia en el puesto por tiempo determinado" ya que el dispositivo reglamentario de la vida interna del Sistema Municipal transcrito en el párrafo anterior establece que la persona que ejerza los cargos de secretario y vocales de la Junta de Gobierno, así como el subdirector operativo y coordinadores deberán permanecer en él por un lapso ininterrumpido de cuatro años, sin que el Reglamento en cita, establezca dispositivo legal que manifieste lo contrario. Tomando en consideración que la fecha de nuestras designaciones fueron en el año dos mil diez, y que actualmente se encuentra en vigencia el Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diez, cuya vigencia es a partir del día siguiente hábil al de su publicación, según artículo primero transitorio del mismo reglamento, nos confiere el derecho a la permanencia en el cargo de tiempo determinado, definido por la por la doctrina como prerrogativa de que goce un trabajador para no ser separado de su cargo, salvo que exista causa justificada para ello, de ahí que al ser un derecho inherente al cargo cuando fuimos nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones de los artículos antes señalados adquirimos solo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de ello por un término de cuatro años, corroborándose con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma.(...)"*

**IV.** De lo resuelto en los incidentes, esta Autoridad de control sostiene que no constituye obstáculo para resolver el juicio en definitiva; procediéndose en consecuencia al estudio de las directrices del fallo protector. Así las cosas, se reitera la





consideración relativa a que los actores y actoras carecen de legitimación para promover el juicio con el carácter de servidores públicos, esto porque del análisis oficioso del escrito por virtud del cual pusieron en marcha la actividad jurisdiccional, se tiene que en el especificaron que **promovían por propio derecho** y con el cargo público que ostentan, describiéndolos de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
[Redacted]	Subdirector operativo del sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala
[Redacted]	Secretario de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala
[Redacted]	Vocal de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala
[Redacted]	Vocal de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala
[Redacted]	Vocal de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala
[Redacted]	Titular de la Coordinación Administrativa del Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala
[Redacted]	Titular de la Coordinación Jurídica del Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala
[Redacted]	Titular de la Coordinación Médica del Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala
[Redacted]	Titular de la Coordinación de eventos y proyectos especiales del Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala
[Redacted]	Titular de la Coordinación DN2 Asistencia Alimentaria a Población Vulnerable del Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala
[Redacted]	Titular de la Coordinación



**DN3 Promoción de Desarrollo Familiar y Comunitario del Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala**

**Titular de la Coordinación DN4 Protección y Asistencia a la Población en Desamparo del Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala**

**Titular de la Coordinación DN5 Asistencia a Minusválidos del Sistema Municipal DIF del Municipio de Tlaxcala**

De manera que al amparo del artículo 65 de la Ley del Control Constitucional, al no poder acudir los actores y actoras a la Protección Constitucional, con el carácter de autoridades o servidores públicos, por la razón de que la ley sólo concedió esta posibilidad a los particulares, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la Fracción XI de la Ley de la materia, como consecuencia ha lugar a sobreseer el juicio respecto de los señalados actores, con **el carácter de servidores públicos; NO así por cuanto hace a su calidad de particulares**, en términos del numeral 52 Fracción II del ordenamiento legal invocado.

**V.** Ahora bien, la lectura de las constancias que integran el sumario, a las que es dable conferirles valor probatorio pleno en términos del numeral 434 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, de aplicación supletoria en términos del diverso 4º de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, muestran que en el caso particular se actualizó diversa causal de improcedencia, siendo esta la que describe la fracción V del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, la que en su especie dice:

**Artículo 50. En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:**



IV. ...

**V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma o acto materia del juicio;**

Se sostiene lo anterior, porque en la especie **cesaron los efectos del acto reclamado**, por el simple transcurso del tiempo, explicándose el porqué de esto:

En el escrito inicial de demanda los accionantes, controvirtieron el acto de Autoridad que consistió en las Reformas Adiciones y Derogaciones al reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el veintinueve de noviembre de dos mil diez, a través del acuerdo fechado el quince de enero de dos mil once, que emitió el Ayuntamiento de Tlaxcala, que rige al mencionado Sistema Municipal, mencionando que el efecto de su aplicación sería la separación de sus cargos. Considerando violentados sus derechos humanos como son: el de audiencia, petición, legalidad y de irretroactividad de la ley entre otros. Así como la restricción para gozar de derechos laborales adquiridos específicamente del **"beneficio de la permanencia en el puesto determinado"** al haber sido nombrados por la Junta Directiva, para ejercer un cargo público por el periodo para el cual fueron nombrados, revelando que: **"... fuimos nombrados por un periodo de cuatro años, a partir de la fecha de la toma de protesta de nuestro cargo, es decir a partir del treinta de diciembre del año dos mil diez, trece y catorce de enero del año dos mil once. Por lo tanto, en caso de que ocurra, la remoción anunciada por el Presidente Municipal de Tlaxcala, sería enteramente injusta e ilegal, toda vez que se estaría aplicando retroactivamente la ley, en flagrante violación a los artículos 14, 15, 16 inciso d) y e), así como 19 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.--8.- Como es evidente que los actos mencionados violan en nuestro perjuicio las garantías individuales que consagra la Constitución Local, de manera especial el derecho adquirido para cumplir con los periodos para los cuales fuimos nombrados, nos vemos obligado a promover esta demanda de Juicio de Protección Constitucional."**

Luego entonces, si el señalamiento de los actores y actoras al asentar que fueron nombrados en sus encargos por un período de cuatro años, mismo que empezó a correr, para [REDACTED]

-----SUPRESIÓN CIENTO CATORCE-----

[REDACTED], a partir de la fecha de la toma de protesta de sus respectivos cargo, es decir, del treinta de diciembre del año dos mil diez; para [REDACTED]

-----SUPRESIÓN CIENTO QUINCE-----

[REDACTED] a partir del trece de enero de dos mil once; y, para SUPRESIÓN CIENTO DIECISEÍS a partir del catorce de enero del año dos mil once; por lo que, a la fecha en que se da cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo (*veintitrés de junio de dos mil dieciséis*), ya transcurrió un periodo mayor a los cuatro años, lapso de tiempo superior al que duraría el nombramiento de los promoventes.

En tal virtud se actualiza de manera irrefutable, la causal de improcedencia que describe la fracción V del numeral 50 de la Ley de la materia, consistente en que los medios de control constitucional serán improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma o acto materia del juicio, lo que conduce a sobreseer el juicio de protección constitucional en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; resultando ocioso abordar el estudio del material probatorio aportado por las partes, así como los argumentos esgrimidos por las Autoridades responsables, porque ello a nada práctico nos conduciría, fundamentando lo que se dice, en la tesis jurisprudencial del rubro: **PRUEBAS. OMISION DE SU ESTUDIO Y APRECIACION EN CASO DE ACCION IMPROCEDENTE. La omisión del estudio y apreciación de las pruebas, no constituye violación constitucional, cuando la acción intentada resulta inoperante por disposiciones legales**

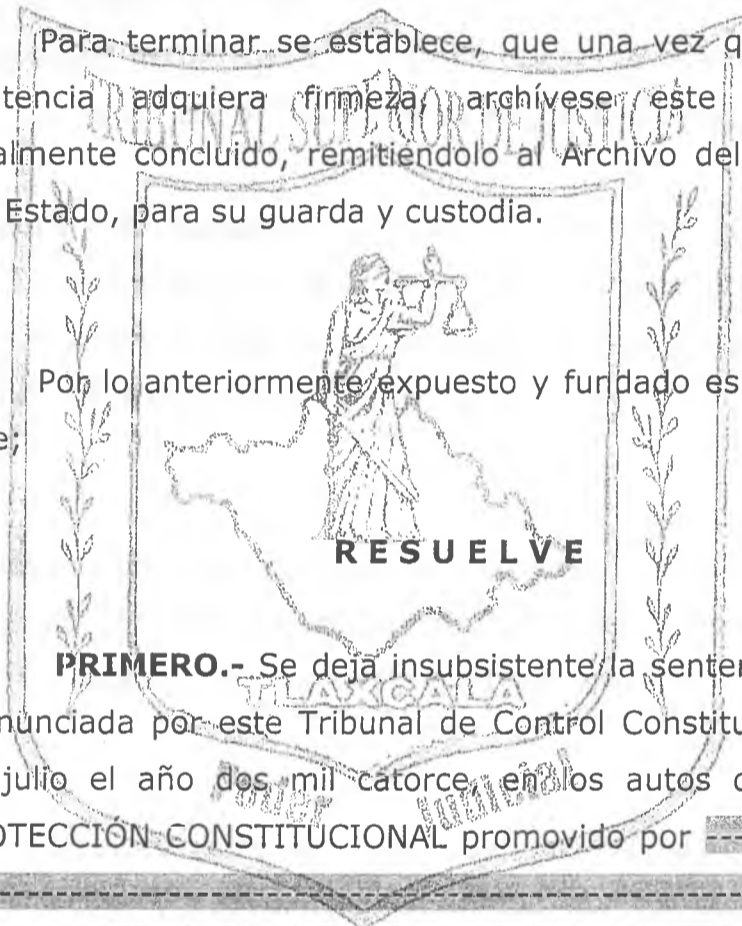


aplicables al caso, pues cualquiera que sea el contenido y significado de tales pruebas, no puede modificar la conclusión obtenida. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 4ª SALA. TOMO CXXVII. PÁG. 881.

A consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la suspensión decretada por auto de fecha ocho de febrero de dos mil once, volviendo las cosas al estado natural que guardaban hasta antes de la interposición de la acción de Protección Constitucional.

Para terminar se establece, que una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, archívese este asunto como totalmente concluido, remitiéndolo al Archivo del Poder Judicial del Estado, para su guarda y custodia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse, y se;



**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se deja insubsistente la sentencia reclamada pronunciada por este Tribunal de Control Constitucional, el diez de julio el año dos mil catorce, en los autos del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL promovido por

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

SUPRESIÓN CIENTO DIECISIETE

-----, por su propio derecho y con diverso carácter, en contra del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA, a través de su



Representante Legal, SINDICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA y del DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**SEGUNDO.** Por los motivos expuestos en el considerando V, de la presente resolución se **SOBRESEE** en el presente Juicio.

**TERCERO.** Se ordena el levantamiento de la suspensión decretada por auto de fecha ocho de febrero de dos mil once, volviendo las cosas al estado natural que guardaban hasta antes de la interposición de la acción de Protección Constitucional.

**CUARTO.** Infórmese al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito que se ha dado cabal Cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo Número 1054/2014, en sesión de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis.

**QUINTO.** Una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, archívese este asunto como totalmente concluido, remitiéndolo al Archivo del Poder Judicial del Estado, para su guarda y custodia.

**NOTIFIQUESE** con testimonio de esta resolución a las partes en litigio en los domicilios particulares y oficiales que tienen señalados en autos y **CUMPLASE**.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, por UNANIMIDAD DE VOTOS de los Magistrados Elsa Cordero Martínez, Rebeca Xicohtécatl Corona,



Edipe Nava Lemus, Leticia Ramos Cuautle, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, Elías Cortes Roa, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez y Ángel Francisco Flores Olayo, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la primera y Magistrada Instructora la segunda de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe. *Nueve Firmas Ilegibles. - "Rúbricas".*-----

**CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 05/2011 DICTADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN EL JUICIO.**

<b>ÁREA</b>	Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
<b>CLASIFICACIÓN</b>	Información confidencial.
<b>PERIODO DE RESERVA</b>	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
<b>FECHA DE DESCLASIFICACIÓN</b>	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
<b>INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN</b>	Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 24, 66, fracción I, incisos d) y g), 92, 98 fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; y, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución del expediente 05/2011, en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, dictado dentro del mismo expediente, relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido en contra del Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala y otras autoridades; resolución de la cual se identifica como información confidencial la marcada en el contenido de la misma como SUPRESIÓN SIETE,

	<p>DIEZ, QUINCE, DIECIOCHO, SESENTA Y CINCO, SESENTA Y SIETE, SETENTA, SETENTA Y DOS, OCHENTA Y SIETE, OCHENTA Y NUEVE, NOVENTA Y DOS y NOVENTA Y CUATRO, toda vez que se trata del nombre del actor de los Incidentes de Falta de Personalidad resueltos en la misma sentencia, ya que si bien promueve con el carácter de Síndico del Ayuntamiento de Tlaxcala , lo cierto es que el periodo por el que fue nombrado Síndico ya concluyó, y por ende, actualmente ostenta el carácter de particular. De igual manera identifica como información confidencial la marcada en el contenido de la sentencia como SUPRESIÓN CIENTO OCHO y CIENTO NUEVE toda vez que se trata del nombre de la persona que fungió como Presidente Municipal Tlaxcala, y al igual que el caso anterior, en la actualidad ya no ostenta dicho cargo, por lo cual sus datos personales deben ser protegidos. En cuando a la información confidencial marcada en el contenido de la sentencia como SUPRESIÓN CUARENTA Y OCHO, CUARENTA Y NUEVE, SESENTA Y SESENTA Y UNO, se clasifica de confidencial puesto que se trata del nombre de los testigos que participaron para comprobar la identidad de los demandados en los Incidentes de Falta de Personalidad resueltos dentro de la Sentencia. Finalmente, las SUPRESIONES RESTANTES se realizan ya que se trata del nombre de los promoventes, ya sea en lo individual o en su conjunto, y si bien, en un inicio promovieron por propio derecho y en su carácter de servidores públicos, en la tramitación del juicio se establece que solo se les reconoce su calidad como particulares, por lo cual susceptibles de protección de los datos personales que éstos otorgue durante la tramitación del Juicio de Protección Constitucional.</p>
--	--

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

**SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAXCALA A 27 DE NOVIEMBRE DEL 2017**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**LICENCIADO LUÍS HERNÁNDEZ LOPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**